PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrido [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 667-2024-SSEN-00240, dictada en 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Sres. [redacted], *y* [redacted], *por falta de*

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los Sres. [redacted] *y* [redacted]*, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 00625-2013, de fecha 19/08/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted]*, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Ratifica la sentencia apelada cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a los Sres.* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 961/2025, de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, depositado el 15 de julio de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 986/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales antes indicadas, depositado en la misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido, por ante primer grado, demandó a [redacted], en ejecución de contrato, astreinte y desalojo, sustentada en un contrato de venta de inmueble; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00625-2013, de fecha 19 de agosto de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la ejecución del contrato de venta y el desalojo; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los hoy recurrentes, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00240, en fecha 20 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró el defecto contra los recurrentes, ordenó el descargo puro y simple del recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Incidentes

2) Del análisis de memorial de defensa se extrae que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo, en violación de los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 986/2025, de fecha 16 de julio de 2025, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada. En ese tenor, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 30/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, realizado a requerimiento del ahora recurrido [redacted]. Según el proceso verbal de esta notificación, consta que mediante traslado realizado a la [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de la parte recurrente, les fue notificada la sentencia impugnada, a [redacted], en su persona, y quien recibió demás, la notificación de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hermana, realizándose tantos trasladados como partes notificadas, de lo cual se constata la regularidad de la notificación y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de enero de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 3 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el jueves 27 de febrero no fue laborable por ser día de la Independencia, el cual se prorrogó hasta el lunes 10 de marzo de 2025, por el aumento de 7 días en razón de la distancia sobre la base de 211 kilómetros que media entre la calle Dos, casa núm. 59, Villa Progreso de la ciudad de

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

San Felipe, provincia Puerto Plata, y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios del más alto del sector privado, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que estando conscientes de que el plazo estaba vencido, dicho recurso resulta ser abusivo, temerario, con mala fe, inadmisible y dilatorio, lo que ha provocado daños morales y económicos a la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó precedentemente.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

12)Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión examinada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 26, 29, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. núm. 667-2024-SSEN-00240, dictada

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*